



SALTA

LEY 8488

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Autorización, homologación o certificación que deberán tener los cursos o carreras en materia de salud o educación que se dicten o promocionen.
Sanción: 06/03/2025; Boletín Oficial 31/03/2025

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Los cursos o carreras en materia de salud o educación que se dicten o promocionen en el ámbito de la provincia de Salta, deben encontrarse debidamente autorizados, homologados o certificados por las Autoridades Provinciales o Nacionales competentes en la materia para su validez, en el marco de la formación docente continua.

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación debe habilitar canales de consulta para cotejar y verificar si la oferta educativa se encuentra correctamente certificada.

Art. 3º.- En caso de detectarse el dictado de cursos o carreras que infrinjan lo dispuesto en el artículo 1º, la Autoridad de Aplicación ordenará la suspensión inmediata del dictado y la persona humana o jurídica responsable del mismo será pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de entre 50.000 y 100.000 unidades tributarias.

Las sanciones previstas, lo son sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 3a del Capítulo 1 del Título 2, Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial determina la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que coordinará acciones conjuntas con los Municipios.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mashur Lapad - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina